

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad
Medellín veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 018 2021 00328 00
Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución inmueble
Demandante	Rodrigo Betancur S.A.
Demandado	Yeisson David Bellido Romana
Procedencia	Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Asunto	Dirime Conflicto

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Corregimiento de Santa Elena), ambos de esta Localidad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Rodrigo Betancur S.A., a través de vocero judicial, el 28 de octubre de 2020, promovió demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del señor Yeisson David Bellido Romana, con base en contrato de arrendamiento

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 31 de mayo de 2021, rechazó la misma por carecer de competencia territorial, dado que, según el lugar de ubicación del inmueble (calle 63 # 46 – 24 Medellín), el competente para conocer de la demanda era el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena y su comuna aledaña No. 8, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015, mediante los cuales se crean con carácter permanente, trasladan y transforman, unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, y se crean once (11) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Medellín.

Agrega que, en conexidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”, al encontrarse el inmueble ubicado en el barrio La Mansión, correspondiente a la Comuna 8, es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena el competente para conocer del asunto, ordenando su remisión.

Una vez el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, recibió el expediente, mediante auto de 21 de julio de 2021, propone el conflicto negativo de competencia, al considerar: “Constatando que al ubicar la dirección del inmueble objeto de la demanda, en la página web del SITI MAPA, el mismo corresponde al barrio Prado – La Candelaria de Medellín – Comuna 10, y por tanto su conocimiento corresponde al juzgado al que inicialmente fue repartido”. (anexa mapa a folio 17 del expediente digital Rdo. 050014003003-2021-00249-00; Rdo. 050014189006-2021-00230-00)

II. CONSIDERACIONES

1°. Del conflicto de competencia.

El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

En el presente debate, dos Juzgados con categoría municipal, manifiestan su negativa a asumir la atención del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común de ambos, la competencia para resolver el conflicto.

A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad competencial de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° (...)”.

A su vez, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1°:

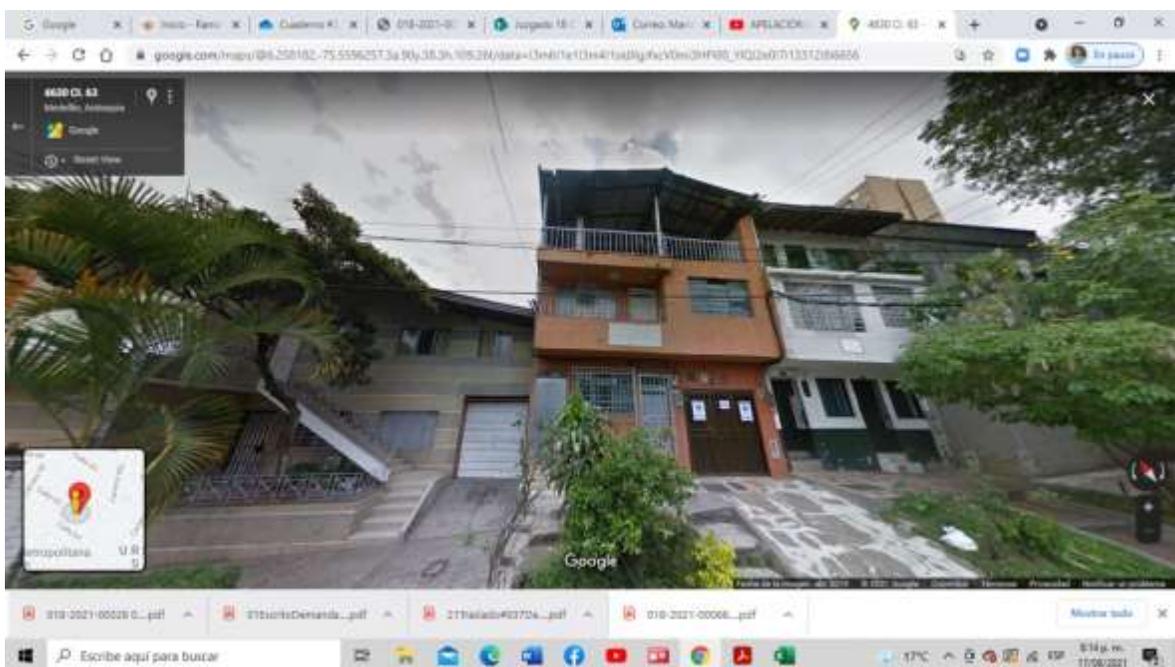
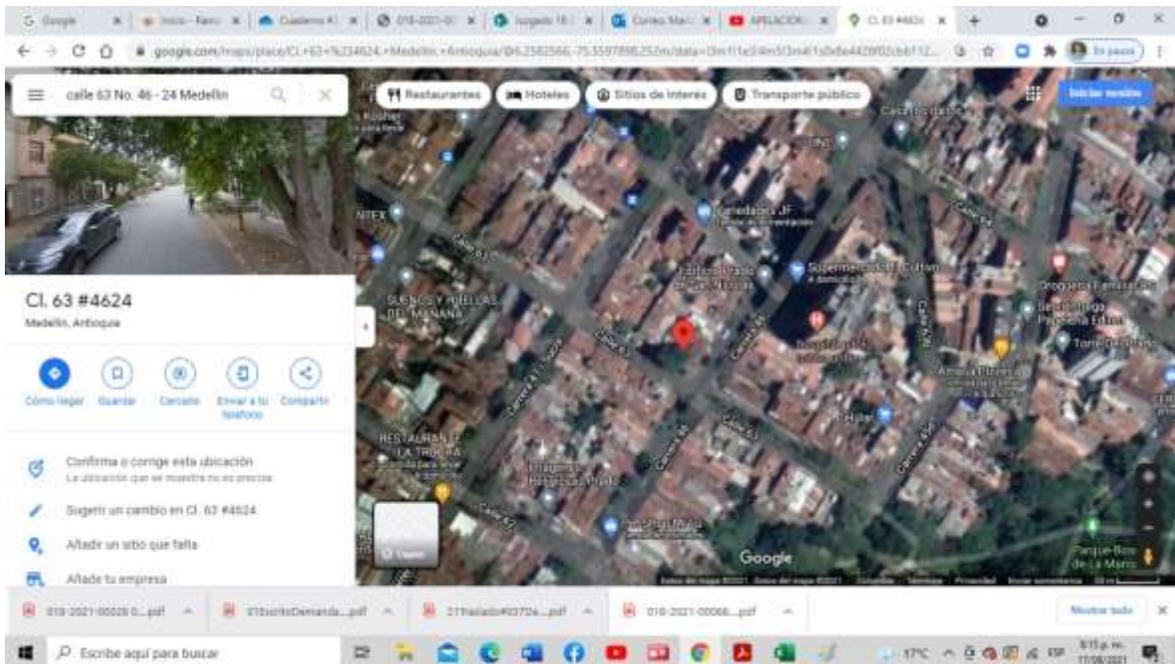
“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

*“[...] JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano, El Plan, Media Luna, Piedra Gorda, El Placer, Barro Blanco, La Palma, Piedras Blancas, Matazano, Mazo, El Cerro, Santa Elena, Sector Central, San Miguel, El Rosario, Perico. **La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:** Villa Hermosa, La Mansión A, San Miguel, La Ladera, Batallón Girardot, Llanaditas, Los Mangos, Enciso, Sucre, El Piñal, Trece de Noviembre, La Libertad, Villa Tina, San Antonio, Las Estancias, Villa Turbay, La Sierra, Villa Liliam.*

2°. Del caso concreto.

El conflicto que nos ocupa se circunscribe a determinar la competencia por reparto del Juzgado llamado a conocer de la presente demanda de restitución de tenencia en atención a la distribución de la competencia por zonas, tal como se hizo en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019. Para el efecto, es ineludible tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *7°. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (negrillas propias)*

Centrándonos en los hechos que permite dirimir el conflicto, se advierte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer del presente asunto, pues al indagar por la dirección calle 63 # 46 – 24 Medellín, dentro del sistema de búsqueda avanzada en el sitio web: Google maps, se pudo constatar que se encuentra ubicada en el barrio Prado – sector La Candelaria de la comuna 10 de Medellín, tal como se puede apreciar en imágenes que se anexan: (ver folio siguiente)



Zona que, de acuerdo a las reglas de reparto señaladas en el Artículo 3ro del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, fue asignada a dicha dependencia judicial

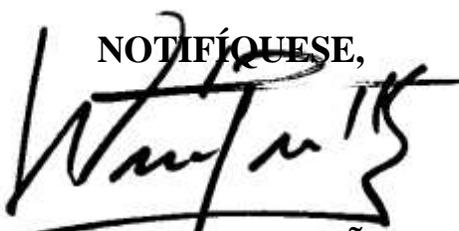
En consecuencia, habrá de declararse conforme a las reglas y distribución de competencias, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad del municipio de Medellín, es el competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad del municipio de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 124 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33e6317927b17e84d458111bd1ca28870dfdd88cc2b4babb00a671b89d88926

Documento generado en 20/08/2021 02:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>